

Expediente: **1669/24-A3**

Carátula: **LEZAMA CLAUDIO GABRIEL C/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27393601723 - LEZAMA, CLAUDIO GABRIEL-ACTOR

27393601723 - KOTOWICZ, MARINA-POR DERECHO PROPIO

27393601723 - IRIARTE, FACUNDO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

27329279680 - AMEZOLA, PABLO MARTIN-DEMANDADO

27329279680 - AMEZOLA, SANTIAGO-DEMANDADO

90000000000 - AHMAD, SANDRA ISABEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1669/24-A3



H105036160618

LEZAMA CLAUDIO GABRIEL c/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 1669/24-A3. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la oposición peticionada por la letrada María de Lourdes Gimenez.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 26/03/2026 la letrada María de Lourdes Gimenez, apoderada del demandado, planteó oposición a la prueba informativa, de conformidad con lo dispuesto por el art 80 del CPL.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 06/04/2026.

Por providencia del 06/04/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. La oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

1.1. Mediante presentación del 26/03/2026 la letrada María de Lourdes Gimenez, apoderada del demandado, planteó oposición a la prueba informativa, de conformidad con lo dispuesto por el art 80 del CPL.

Fundo su pedido en que la prueba informativa ofrecida por la parte accionante constituye, en gran parte, un claro supuesto de exceso probatorio y desnaturalización del objeto del proceso, en tanto, introduce requerimientos amplios, genéricos y ajenos a los hechos concretamente debatidos en la presente causa.

Relató, en particular, en relación al oficio solicitado al Registro Civil que no resulta relevante el vínculo de parentesco que pueda existir entre las Sras. Ahmad. Indicó, que dichos extremos, resultan absolutamente ajenos a la litis, en tanto el vínculo familiar entre terceros, que no son parte del proceso, no acreditaría la existencia de una relación laboral, ni tampoco probaría las condiciones laborales denunciadas por el accionante.

Destacó, respecto a los oficios requeridos a otros procesos judiciales, que dicha solicitud resultó manifiestamente improcedente, al destacar que las sentencias sólo producen efectos entre las partes que intervinieron en dichos procesos, y no constituyen pruebas de hechos en otros litigios.

Indicó, en relación al pedido al ARCA y a la Dirección General de Rentas de la Provincia, que la accionante solicitó información respecto de diversas personas físicas y jurídicas, incluyendo terceros no demandados, sin delimitar un hecho concreto a acreditar, y que ello constituiría un claro supuesto de prueba explotaria.

Por último, preciso que lo requerido a la Dirección de Personas Jurídicas, excede ampliamente el objeto del proceso, ya que no hay vinculación directa con la relación laboral invocada, y constituye una indagación general sobre estructuras societarias.

Cito doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a su pretensión.

Corrido el traslado ordenado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 06/04/2026 solicitó el rechazó de la oposición articulada en todos sus puntos, a cuyos fundamentos me remito a su presentación en honor a la brevedad.

1.2. Relatado así los fundamentos dados en la oposición articulada por la parte accionante, y antes de entrar al análisis de la misma, considero pertinente -preliminarmente- transcribir el ofrecimiento probatorio en su parte pertinente a saber: "...4) A la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA - Ex AFIP) a fin de que tenga a bien remitir las Constancias de Inscripción de las personas que a continuación se detallan, debiendo indicar también la actividad declarada. *PABLO MARTÍN AMEZOLA, CUIT 20-22130762-4 *SANTIAGO AMEZOLA, CUIT 20-39477339-6 *AHMAD SANDRA ISABEL CUIT 27-18517011-5 *ABREGÚ ADRIANA CRISTINA CUIT 27-12919279-3. Asimismo, solicitamos a la entidad oficiada tener a bien indicar si alguna/s de las personas mencionadas tuvo registrado al Sr. Claudio Gabriel Amezola DNI 24.671.189. En caso de respuesta positiva, indique el período comprendido, detallando expresamente la/s categoría/s en que se encontró registrado, 5) Al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán a fin de que tenga a bien remitir copia autenticada de las "Actas de nacimiento" de las siguientes personas: AHMAD SILVIA ALEJANDRA DNI 20.433.918 y AHMAD SANDRA ISABEL DNI 18.517.011, a fin de constatar el vínculo de parentesco. Asimismo, solicito tenga a bien remitir acta de matrimonio entre la Sra. AHMAD SILVIA ALEJANDRA DNI 20.433.918 y Sr. PABLO MARTÍN AMEZOLA DNI 22130762; 6) Al Juzgado de Trabajo N° II de Centro Judicial Capital, a fin de que tenga a bien remitir copia certificada de la Sentencia recaída en fecha 07/02/22 en el juicio "Arias Marcela Alejandra c/ Amezola, Pablo Martín y Herrera, Adriana Soledad s/Cobro de pesos" (Expte. 2210/14), actualmente radicado en la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2. Asimismo, deberá informar su estado procesal y, en su caso, fecha de firmeza; 7) A la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, Centro Judicial Capital, a fin de que tenga a bien remitir copia certificada de la Sentencia recaída en fecha 18/11/22 en el juicio "RAMIREZ JUAN GASTÓN c/ AHMAD SILVIA ALEJANDRA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 756/17", actualmente radicado en el Juzgado del Trabajo N° III. Asimismo, deberá informar su estado procesal y, en su caso, fecha de firmeza; 9) A la Dirección de Personas Jurídicas -Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán- con el objeto de que, por medio de quien corresponda, tenga a bien informar: 1) Todas las inscripciones y demás datos obrantes referidos a los Sres. PABLO MARTÍN AMEZOLA, CUIT 20-22130762-4 y SANTIAGO AMEZOLA, CUIT 20-39477339-6. 2) Asimismo, solicitamos proceda a remitir toda información histórica, registral, y de inscripción, concerniente a la constitución de la sociedad, socios integrantes, directores y administradores de las siguientes personas jurídicas: "EL VASCO S.R.L.", con domicilio en Avenida Belgrano N° 2.687 y "LOS BORREGOS S.R.L." CUIT 30-71868935-6; 10) A la Dirección General de Rentas de la Provincia (DGR) a fin de que tenga a bien remitir, por intermedio de quien corresponda, copia autenticada de las constancias de inscripción y de las actividades económicas registradas -indicando fechas de alta, modificaciones y baja de cada actividad (períodos de vigencia)- correspondientes a las siguientes personas: PABLO MARTÍN AMEZOLA, CUIT 20-22130762-4, SANTIAGO AMEZOLA, CUIT 20-39477339-6, AHMAD

SANDRA ISABEL CUIT 27-18517011-5 y ABREGÚ ADRIANA CRISTINA CUIT 27-12919279-3...".

1.2.1. Seguidamente, corresponde detallar de acuerdo a las posturas sentadas por cada una de las partes en sus correspondientes escritos de demandas y contestación que se encuentran como hechos controvertidos los siguientes: a- Existencia de la relación laboral: b-características de la misma y responsabilidad de los codemandados, c- rubros y montos reclamados.

1.2.2. Ahora bien, sin perjuicio de que la justificación de los hechos contradichos será valorada propiamente al momento del dictado de sentencia definitiva, y en virtud que en esta etapa del proceso resulta de interés de este magistrado realizar el test de admisibilidad de las pruebas ofrecidas, y en su caso, su modo de producción, estableciéndose aquí exclusivamente lo relacionado al control de legalidad, en base a los preceptos rectores de la prueba y las versiones aportadas por las partes.

Respecto a los oficios requeridos por la parte accionante al ARCA (ex AFIP), Rentas, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán, y a la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán- y dado que pretende probar el presupuesto de hecho que postula en su demanda, y de acuerdo a la documental aportada a la causa, motivo por el cual estimo se debe privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba producida, velando por el máximo rendimiento que posibilita el aprovechamiento pleno de sus potencialidades que aseguren la producción, y conservación, en vez de dirimirla por aplicación de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba.

Respecto a los oficios solicitados al Juzgado del Trabajo como a la Excma. Cámara, y de conformidad a lo dictaminado en los puntos 2) y 3) del decreto de admisión del 17/03/2026, estimo que lo solicitado por la parte accionante se encuentra previsto en el CPCC, motivo por el cual corresponde rechazar la oposición respecto a la incorporación de las sentencias en cuestión.

Sin perjuicio de lo narado, la valoración de las sentencias incorporadas, será realizada oportunamente, es decir, al momento que la causa se encuentre en condiciones de dictar sentencia.

No obstante lo expresado, y conforme las facultades conferidas en el art. 10 del CPL, debo adoptar las medidas y resoluciones más respetuosas -en definitiva- tanto del derecho de defensa como del debido proceso eficaz.

Por último, concluyo que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento, sino la valoración de los datos aportados y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, considero petinente rechazar la oposición articulada por la parte accionada, de acuerdo a lo considerado.

2. Costas: de acuerdo a la naturaleza de la cuestión tratada, estimo pertinente imponer las costas a la parte accionada vencida conforme el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

3. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios de conformidad con el art. 46 inc. b del CPL.

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR la OPOSICIÓN PARCIAL formulada por la letrada María de Lourdes Gimenez; apodeada de la parte accionada, conforme a lo tratado.

2- **REABRIR** los términos que se encuentran suspendidos a partir de la notificación de la presente sentencia.

3- **COSTAS Y HONORARIOS** conforme se considera

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

1669/24-A3.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.